

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de diciembre del dos mil veinte.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado José Vicente Cadena, suscribió letra de cambio número 17618 por valor de \$850.000, como concepto de capital, suscrito el catorce de julio de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del catorce de julio del dos mil diecisiete, en favor de Natalia Montero Gómez.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la demandante Natalia Montero Gómez, mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de José Vicente Cadena.

Por auto del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado el diez de noviembre de dos mil veinte por correo electrónico¹, disponiendo del término para pagar y excepcionar el transcurrido simultáneamente entre el trece y el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto por parte del curador designado.

CONSIDERACIONES

El título valor, letra de cambio número 17618 por valor de \$850.000, como concepto de capital, suscrito el catorce de julio de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del catorce de julio del dos mil diecisiete y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrita por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone 1 Artículo 8 Decreto 806 de 2020, inciso 3 " La notificación personal se entenderá realizada

¹ Teniéndose notificado dos días después al envío del correo. Decreto 806 de 2020.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 730554089002201800035
Demandante: Natalia Montero Gómez
Demandado: José Vicente Cadena

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Excepciones oportunamente, el juez “ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de cuatro de mayo del dos mil dieciocho, como quiera que no existió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por Natalia Montero Gómez en contra de José Vicente Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 14.271.551, de conformidad con la providencia del cuatro de mayo del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez



FABIAN RICARDÓ BERNAL DIAZ